



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-127/2024

PARTE ACTORA: ALFONSO JESÚS
MARTÍNEZ ALCÁZAR

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: DANIEL PÉREZ
PÉREZ Y CARLOS ALFREDO DE LOS
COBOS SEPÚLVEDA

COLABORARON: PAOLA
CASSANDRA VERAZAS RICO, NAYDA
NAVARRETE GARCÍA Y ANA
MARISOL MILLÁN PÉREZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **diecinueve** de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver el juicio de la ciudadanía citado al rubro, a fin de impugnar la sentencia de tres de abril del año en curso, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los recursos de apelación **TEEM-RAP-028/2024** y **TEEM-RAP-029/2024** acumulados, que confirmó el acuerdo de medidas cautelares emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, en los procedimientos especiales sancionadores **IEM-PES-11/2024** y **IEM-PES-15/2024** acumulados, relacionados con las quejas presentadas por la presunta comisión de infracciones a la normativa electoral; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación¹, se advierte lo siguiente:

¹ En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

1. Inicio del proceso electoral local. El cinco de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral local 2023-2024, por el que se renovarían a las personas integrantes a los cargos de diputaciones y ayuntamientos en el Estado de Michoacán de Ocampo.

2. Presentación de queja. El dos y siete de febrero de dos mil veinticuatro, una ciudadana y el partido político **MORENA** presentaron sendos escritos de queja en contra de la parte actora, así como de diversas personas ciudadanas, por la presunta comisión de conductas infractoras de la normativa electoral.

3. Radicación, registro y acumulación. El cinco y siete de febrero siguiente, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán radicó los escritos de denuncia con las claves de expedientes **IEM-PES-11/2024** e **IEM-PES-15/2024**, respectivamente; procedimientos que fueron acumulados.

4. Medidas cautelares. El once de marzo posterior, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán dictó el acuerdo que determinó la procedencia parcial de las medidas cautelares solicitadas, al ordenar al Partido de la Revolución Democrática el retiro de 2 (dos) publicaciones difundidas en la red social de *Facebook*; vincular a la parte ahora accionante para que, en su calidad de precandidato a la Presidencia Municipal de Morelia se ajustara a la normativa relacionada con las campañas y propaganda electoral, y lo vinculó para que en su carácter de Presidente Municipal de Morelia observara la normativa electoral que como funcionario público le corresponde en el curso de un proceso electoral. Acuerdo que le fue notificado a la parte accionante el doce de marzo siguiente.

5. Recursos de apelación. El quince y dieciséis de marzo, la parte actora y el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, presentaron ante el Instituto Electoral de Michoacán sendos escritos de **recurso de apelación**.

6. Remisión de expedientes. El dieciocho y diecinueve de marzo siguientes, respectivamente, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local remitió al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán los expedientes integrados con motivo de los recursos de apelación.

7. Recepción y turno. Por acuerdos de dieciocho y diecinueve de marzo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de México tuvo por recibidas



las constancias de los medios de impugnación. En su oportunidad, se ordenó integrar y registrar los expedientes con las claves **TEEM-RAP-028/2024** y **TEEM-RAP-029/2024**, respectivamente, del índice de esa autoridad jurisdiccional local.

8. Sentencia recursos de apelación local (acto impugnado). El tres de abril siguiente, el Tribunal responsable dictó resolución en el recurso **TEEM-RAP-028/2024** y **TEEM-RAP-029/2024 acumulado**, en el sentido de confirmar el acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán en el que determinó procedentes parcialmente las medidas cautelares mencionadas.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía

1. Presentación de la demanda. Inconforme con la anterior determinación, el ocho de abril del año en curso, la parte denunciada promovió ante el Tribunal responsable el presente juicio de la ciudadanía.

2. Recepción de constancias en la Sala Regional Toluca y turno a Ponencia. El doce de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda correspondiente al presente medio de impugnación. En la propia fecha, mediante acuerdo de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-127/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación, recepción de documentación y requerimiento. El inmediato día quince de abril, la Magistrada Instructora dictó proveído en el que, entre otras cuestiones, acordó:

3.1 Tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación;

3.2 Radicar el juicio en su Ponencia, y

3.3 Requerir al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por conducto de su Magistrada Presidenta, para que, dentro del plazo máximo de 48 (cuarenta y ocho) horas contadas a partir de la notificación del proveído, informara y aportara copia certificada de las constancias relativas a:

- ⇒ El estado procesal de la sustanciación y/o resolución del o los procedimientos especiales sancionadores en los que se dictaron las medidas cautelares que originaron la presente cadena impugnativa.

- ⇒ En el supuesto de que a la fecha de la emisión de ese auto ya se hubiera emitido la resolución que puso fin a nivel local al o los procedimientos especiales sancionadores en los que se dictaron las mencionadas medidas cautelares; se debía señalar la fecha en que tal determinación fue emitida y notificada a cada una de las partes vinculadas en el o los procedimientos sancionadores, aunado a que debía precisar si tal resolución fue controvertida.

4. Inicio de la campaña electoral del proceso comicial municipal.

Conforme lo establecido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en el acuerdo **IEM-CG-45/2023**, por el que se aprobó el calendario electoral para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, el quince de abril de dos mil veinticuatro inició la campaña electoral del proceso comicial a nivel municipal en el Estado de Michoacán.

5. Desahogo de requerimiento. El quince y dieciséis de abril, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán aportó de forma electrónica como física, respectivamente, la información y las constancias que le fueron requeridas; lo cual fue acordado en su oportunidad; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México es **competente** para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación presentado por la persona denunciada dentro de un procedimiento especial sancionador en el contexto de un proceso electoral municipal en desarrollo en el Estado de Michoacán, entidad federativa que se ubica dentro de la



Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero, 176, fracción IV, y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6, párrafo 1; 79; 80; y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro: "**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**"², se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal³.

TERCERO. Improcedencia. Sala Regional Toluca considera que el presente juicio de la ciudadanía es improcedente en virtud de que el acto impugnado en la instancia primigenia; esto es, el dictado de las medidas cautelares emitidas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán en el marco del procedimiento especial sancionador identificado ante la autoridad administrativa con la clave **IEM-PES-11/2024** y acumulado, ha quedado sin materia, por un cambio de situación jurídica, conforme se explica enseguida.

² Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **119/2010**, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

³ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

Lo anterior, porque la resolución de fondo del referido procedimiento sancionador, —*el cual fue registrado con la clave de expediente ante la instancia jurisdiccional estatal TEEM-PES-016/2024*—, fue emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la que entre otras cuestiones determinó revocar las medidas cautelares dictadas en el citado asunto, de ahí que en la especie se actualiza la figura del cambio de situación jurídica.

1. Marco normativo sobre el cambio de situación jurídica

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación son improcedentes y la demanda respectiva se debe desechar de plano cuando, entre otras causas, la notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento legal.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la precitada ley adjetiva electoral, prevé que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad u órgano partidista responsable de la resolución o acto impugnado lo modifique o revoque, **de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación** respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

El artículo 74, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, precisa que **procederá el desechamiento de la demanda** cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **siempre y cuando no haya sido admitida**.

Asimismo, el citado artículo refiere que será procedente el desechamiento de la demanda o el sobreseimiento **cuando el juicio quede sin materia**.

De la interpretación literal del cuerpo normativo, se observan dos elementos para que se actualice el desechamiento de un medio de impugnación:

a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada la modifique o revoque; y,

b) Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.



De esta manera, procederá el desechamiento de la demanda cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10, de la aludida ley procesal y, siempre y cuando la demanda no haya sido admitida.

Al respecto, el componente identificado dentro del inciso **b)** es determinante y definitorio, ya que el primero el relativo al inciso **a)** es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

En este sentido, un proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia, por lo que es presupuesto indispensable para la existencia de un litigio entre partes la materia del proceso.

De tal suerte que, cuando cesa o desaparece el litigio, el proceso queda sin materia; por tanto, ya no tiene objeto continuar con el procedimiento de instrucción y emisión de la sentencia de mérito, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio.

2. Análisis de caso

En la especie, la parte actora controvierte la sentencia emitida el tres de abril anterior, dictada por el Tribunal responsable en el recurso **TEEM-RAP-028/2024** y **TEEM-RAP-029/2024 acumulado**, que confirmó el acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán que determinó procedentes parcialmente las medidas cautelares; de ese modo, la pretensión de la parte actora en el presente juicio consistente en que se revoque la resolución impugnada, a fin de que se **dejen sin efectos las medidas cautelares**.

Al respecto, Sala Regional Toluca tiene presente que la medida cautelar es una resolución accesoria, ya que es una determinación que no constituye un fin en sí mismo, en virtud de que es dictada para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en un conflicto o a la sociedad.

De modo que el Tribunal responsable, el pasado ocho de abril dictó sentencia respecto al fondo de la materia de las denuncias en el procedimiento

especial sancionador **TEEM-PES-16/2024**, en el que, entre otras cuestiones, declaró la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a la parte accionante y **revocó las medidas precautorias** decretadas en la etapa de instrucción por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral en contra de, entre otras personas, de la parte actora en el presente juicio, lo que revela que en el caso la impugnación ha quedado sin materia.

Ello se corrobora al tener en consideración que en el quince de abril de dos mil veinticuatro, la Magistrada Instructora requirió al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para que informará sobre el estado procesal del o los procedimientos especiales sancionadores en los que se dictaron las medidas cautelares que dieron origen a la presente cadena impugnativa, y en esa propia fecha y al día siguiente, la Magistrada Presidenta de la referida autoridad jurisdiccional local informó y aportó de manera electrónica y de forma física en copia certificada las constancias relativas a tal resolución de ocho de abril de dos mil veinticuatro.

De modo que del contenido de ese fallo correspondiente al procedimiento especial sancionador **TEEM-PES-016/2024**, y de forma específica en su punto sexto, el mencionado órgano resolutor determinó: “**revocar las medidas cautelares emitidas dentro de la instrucción del presente procedimiento especial sancionador**”, materia de impugnación en este juicio.

Atento a lo anterior y con independencia de que la resolución del procedimiento especial sancionador de mérito fue controvertida, según lo informa la propia responsable, la decisión de fondo del Tribunal Local surte efectos jurídicos plenos y, por ende, ha quedado sin eficacia la pretensión de la parte actora que formula en el presente juicio consistente en que revoque la sentencia local impugnada a efecto de dejar sin vigencia las medidas provisionales.

Esto se considera del modo apuntado, porque con la nueva determinación emitida en procedimiento especial sancionador **TEEM-PES-16/2024** se **revocaron las medidas cautelares decretadas en la etapa de instrucción** materia que dio origen al presente juicio y con lo cual, ha desaparecido, cuenta habida que la autoridad jurisdiccional local modificó la situación jurídica respecto a la persona actora; por ende, no se advierte perjuicio alguno que deba ser reparado en esta instancia federal, en cuanto a este expediente.



Esta situación es relevante porque implica una diferencia sustancial con el diverso precedente del juicio electoral **ST-JE-2/2024**, en cuya cadena impugnativa la medida cautelar fue negada y esto fue confirmado por la autoridad jurisdiccional estatal, lo cual fue impugnado a nivel federal en el referido juicio electoral y al respecto esta autoridad resolutora resolvió el fondo de esa *litis* a pesar de que ya se había dictado la resolución del fondo del procedimiento ordinario sancionador en el que se declaró la inexistencia de las infracciones y lo cual también había sido controvertido a nivel federal.

La diferencia y justificación de analizar el fondo de tal asunto radicó en que, precisamente, la materia de controversia en ese caso consistía en la negativa de las medidas provisionales, por lo que en el supuesto de que se revocara la sentencia del fondo del procedimiento sancionador, la negativa del otorgamiento de las medidas precautorias seguiría vigente.

En tanto que en este caso no se presentaría tal situación, ya que en la hipótesis de que se llegará a revocar la resolución del fondo del procedimiento sancionador, esto implicaría que la vigencia de la medida cautelar subsistiría y, por ende, continuaría rigiendo su eficacia de protección de los bienes jurídicos que, apariencia del buen Derecho, se consideró viable tutelar en su oportunidad.

De ahí que, como se adelantó, en el caso se actualiza un cambio de situación jurídica, a partir de la revocación de las medidas precautorias, por lo que tampoco resulta procedente reencausar a la vía idónea el presente juicio, esto es, a juicio electoral, en virtud de que el asunto seguiría siendo improcedente debido a que no tendría materia derivado del cambio de situación jurídica al haberse resuelto el fondo del procedimiento especial sancionador y lo cual afectó la vigencia de las medidas provisionales.

En efecto, en el caso el juicio de la ciudadanía no es el medio de impugnación idóneo para impugnar la sentencia impugnada porque conforme a la normatividad aplicable⁴ solo procederá cuando las y los ciudadanos hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse para tomar parte en los asuntos políticos y de

⁴ Conforme al artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal, así como 9, párrafo 3, relacionado con los artículos 79, numeral 1, y 80, párrafo 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, así como cuando considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por tanto, al combatirse el dictado de una medida precautoria emitida en el contexto de la sustanciación de un procedimiento especial sancionador local, en principio lo procedente sería ordenar el cambio de vía al juicio electoral; sin embargo, derivado del cambio de situación jurídica al haberse resuelto el fondo del procedimiento especial sancionador el juicio seguiría siendo improcedente.

En consecuencia, toda vez que ha quedado sin materia el presente medio de impugnación, y dado que no fue admitida la demanda que dio origen al presente asunto, lo conducente es **desechar de plano la demanda** en el presente juicio.

En similares términos se pronunció esta Sala Regional al resolver los diversos juicios electorales **ST-JE-137/2023** y **ST-JE-164/2023**, por cuanto hace al haber quedado sin materia la controversia y es congruente con lo establecido en la jurisprudencia **34/2002**, intitulada "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**"⁵.

CUARTO. Determinación relacionada con el apercibimiento decretado. Este órgano jurisdiccional federal considera justificado dejar sin efectos el apercibimiento de imposición de medida de apremio formulado en el auto de quince de abril del año en curso, dirigido a la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, lo anterior porque el requerimiento fue desahogado en tiempo y forma.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de la ciudadanía y, por ende, se desecha la demanda.

⁵ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



SEGUNDO. Se deja sin efectos el apercibimiento formulado durante la sustanciación del juicio.

NOTIFÍQUESE; por **correo electrónico**, a la parte actora y al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; por **estrados** físicos y electrónicos a las demás personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional. En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, y el Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia fue firmada electrónicamente.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.